

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA
CONTRA
CASALUNA Y DAMA S.A.S.
INVERSIONES LA SERENA S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**CENTRO DE ARBITRAJE****LAUDO ARBITRAL**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Según lo anunciado en Auto No. 16 del veintiséis (26) de abril de 2016, el **Tribunal de Arbitramento** expide el **Laudo** que se expresa a continuación:

I. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL**A. Demanda e integración del Tribunal.**

1. El día primero (1º) de septiembre de 2015, ANA MARÍA ECHAVARRIA SANTACOLOMA, como parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia la demanda arbitral con el fin de que se integrara un Tribunal de Arbitramento que resolviera las pretensiones formuladas en la misma, en contra de las sociedades CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.¹.
2. Tal petición está fundada en el Pacto Arbitral, en su modalidad de cláusula compromisoria, contenidas en las cláusulas quincuagésima (50ª) de los contratos sociales de constitución de sociedad por acciones simplifica, y que obran a folios 39 y 47 (vuelto) del expediente, con fundamento en el cual la parte convocante inició el presente proceso arbitral y cuyos textos son del siguiente tenor:

¹ Cuaderno Principal – Folios 1 a 16.

ESTATUTOS SOCIALES DE CASALUNA Y DAMA S.A.S.

"ARTÍCULO 50o: ARBITRAMENTO.- Las diferencias que se presenten entre los Asociados o de éstos con la sociedad, durante su vigencia o en la etapa de disolución o en el periodo de liquidación, por motivo del contrato social, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento legalmente constituido, que será nombrado por el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín. El árbitro será uno, lo nombrará esta misma institución y fallara siempre en derecho. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión, y en lo no previsto en esta cláusula se procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."

ESTATUTOS SOCIALES DE INVERSIONES LA SERENA S.A.S.

"ARTÍCULO 50o: ARBITRAMENTO.- Las diferencias que se presenten entre los Asociados o de éstos con la sociedad, durante su vigencia o en la etapa de disolución o en el periodo de liquidación, por motivo del contrato social, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento legalmente constituido, que será nombrado por el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín. El árbitro será uno, lo nombrará esta misma institución y fallara siempre en derecho. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión, y en lo no previsto en esta cláusula se procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."

3. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, mediante sorteo del día once (11) de septiembre de 2015 (Cfr. Folios 70 a 73 del Cuaderno Principal), designó como árbitro principal al Dr. Mauricio Ortega Jaramillo, a quien se le comunicara su designación mediante carta del mismo once (11) de septiembre y quien aceptó oportunamente su designación, tal como consta en el documento radicado el día dieciocho (18) de septiembre de 2015 (Cfr. Folios 74 a 76 del Cuaderno Principal).
4. Adicionalmente, en el acto de aceptación de su cargo, el árbitro único designado dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a las partes tal como consta en los documentos obrantes a folios 77 a 79 del expediente.
5. Integrado debidamente el Tribunal, el Centro de Arbitraje citó² al árbitro único, al apoderado de la parte demandante y al representante legal de las sociedades demandadas para efectos de realizar la audiencia de instalación del Tribunal (Cfr. Inc. 1 Art. 20 de la Ley 1563 de 2012).

² Cuaderno Principal – Folios 81 a 84.

B. Audiencia de Instalación, Designación y Posesión del Secretario, Juicio de Admisibilidad, Derecho de Contradicción, Medidas Cautelares, Conciliación Arbitral, Fijación de Gastos y Honorarios y Primera Audiencia de Trámite.

1. Mediante Auto No. 01 del catorce (14) de octubre de 2015, el Tribunal Arbitral se instaló formalmente, designó como Secretario al Dr. Nicolás Henao Bernal, recibió el expediente por parte de la Abogada de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, fijó el lugar de funcionamiento del Tribunal, reconoció personería a los apoderados de las partes, el árbitro único adicionó su deber de información, entre otras cuestiones³.
2. Seguidamente, mediante Auto No. 02⁴, el Tribunal admitió la demanda arbitral, fijó el trámite o procedimiento a seguir, ordenó la notificación personal de la demanda, y ordenó correr traslado de ella por el término de 20 días a cada una de las partes demandadas. Asimismo, y mediante Auto No. 03⁵ expedido en esa misma audiencia, el Tribunal se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
3. De acuerdo con las actas de notificación personal efectuadas a los apoderados de la parte demandada, visibles a folio 95 y 96 del Cuaderno Principal, las sociedades convocadas se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el día catorce (14) de octubre de 2015.
4. El Secretario designado, mediante documentos presentados el día catorce (14) de octubre de 2015, visibles a folios 97 a 101 y 104 del expediente, aceptó el cargo y dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a los apoderados de las partes tal como consta en los documentos obrantes a folios 105 a 107 del expediente.

³ Cuaderno Principal – Folios 89 a 91.

⁴ Cuaderno Principal – Folios 91 y 92.

⁵ Cuaderno Principal – Folios 92 a 94.

5. El Tribunal, mediante Auto No. 04⁶ del veintinueve de octubre de 2015, posesionó al secretario designado, se abstuvo de decretar la medida cautelar por la falta de la caución; fijó nueva caución, ordenó aplicar el Código General del Proceso y, fijó fecha para continuar con el trámite arbitral.
6. La sociedad convocada CASALUNA Y DAMA S.A.S., a través de su apoderado judicial, ejerció oportunamente el derecho de contradicción, mediante escrito presentado el día diez (10) de noviembre de 2015, contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo defensas y excepciones y solicitando el decreto de medios de prueba (Cfr. Folios 113 a 143 del Cuaderno Principal).
7. La sociedad convocada INVERSIONES LA SERENA S.A.S., a través de su apoderado judicial, ejerció oportunamente el derecho de contradicción, mediante escrito presentado el día diez (10) de noviembre de 2015, contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo defensas y excepciones y solicitando el decreto de medios de prueba (Cfr. Folios 144 a 164 del Cuaderno Principal).
8. El Tribunal, mediante traslado secretarial del trece (13) de noviembre de 2015, corrió traslado, por el término de cinco (5) días, de las excepciones de fondo o de mérito propuestas por las sociedades demandadas, y la parte demandante, mediante escrito radicado el día veintitrés (23) de noviembre de 2015, recorrió el traslado secretarial⁷, haciendo un pronunciamiento sobre las excepciones y aportando un CD.
9. En audiencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2015, mediante Auto No. 05⁸, el Tribunal se abstuvo, nuevamente, de decretar la medida cautelar por la falta de la caución y fijó fecha para continuar con el trámite arbitral.
10. Mediante audiencia del dos (2) de diciembre de 2015, el Tribunal profirió las siguientes providencias: i) el Auto No. 06⁹, en virtud del cual se

⁶ Cuaderno Principal – Folios 108 a 110.

⁷ Cuaderno Principal – Folios 165 a 174.

⁸ Cuaderno Principal – Folio 175.

⁹ Cuaderno Principal – Folios 179 y 180.

declaró fracasada totalmente la audiencia de conciliación prevista en el art. 24 de la Ley 1563 de 2012; y, seguidamente, en el Auto No. 07¹⁰, se fijaron los gastos y honorarios del Tribunal, estableciendo las sumas a cargo de las partes por los siguientes conceptos:

- a. Honorarios del Árbitro Único y del Secretario;
 - b. Gastos de funcionamiento del Tribunal; y
 - c. Gastos de administración del Centro de Arbitraje.
11. Ambas partes consignaron, en las oportunidades procesales de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, la totalidad de los gastos y honorarios decretados por este Tribunal Arbitral (Cfr. Folio 192 del expediente).
 12. Mediante Auto No. 08¹¹, proferido en audiencia del veintisiete (27) de enero de 2016, el Tribunal: i) se declaró competente para conocer y decidir las pretensiones y las excepciones de mérito contenidas en la demanda y su contestación, respectivamente; y ii) aplicó el art. 10 de la Ley 1563 de 2012, en el sentido que el término de duración del proceso será de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite; iii) indicó que el Laudo será en derecho y; iv) ordenó el pago del 50% de los honorarios al árbitro único y al secretario, y el 100% al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín (Cfr. Art. 28 Ley 1563 de 2012).
 13. Dentro de esa misma audiencia, y mediante Auto No. 09¹², el Tribunal decretó los medios de prueba solicitados por las partes (Cfr. Inc. 3 del Art. 30 Ley 1563 de 2012), así;

**"PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE ANA MARÍA ECHAVARRIA
SANTACOLOMA**

1. DOCUMENTAL:

Se decreta el arrimo de todos los documentos descritos en la demanda, visibles a folio 12 y visibles a folios 17 a 55 y en el escrito en virtud del cual recorrió el traslado de las excepciones de fondo, en especial el

¹⁰ Cuaderno Principal – Folios 180 a 184.

¹¹ Cuaderno Principal – Folios 191 a 198.

¹² Cuaderno Principal – Folios 198 a 202.

DVD visible a folio 174, el cual dice contener las grabaciones de las asambleas extraordinarias de CUEROS VELEZ S.A., CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.

El Tribunal ordenará la transcripción del DVD a un documento, para lo cual, una vez conste por escrito, se correrá traslado a las partes.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se decreta la exhibición de los documentos descritos a folio 12, para ambas sociedades demandadas.

Para que tenga lugar esta exhibición se fija el día miércoles 17 de febrero de 2016, a partir de las 9:00 a.m., en estas mismas instalaciones.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor representante legal de las sociedades CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S. el cual será absuelto por el señor Juan Raul Vélez González, o quien haga sus veces el día miércoles 17 de febrero de 2016, a partir de las 9:00 a.m. en estas mismas instalaciones.

4. TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas, los cuales serán rendidos en la sede del Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia:

- a. Juan Guillermo Bolívar
- b. Adriana María Uribe Posada.
- c. María Adelaida Ángel Montoya.
- d. Martín Vélez Echavarría.
- e. Daniel Vélez Echavarría.
- f. Juan Raúl Vélez González, únicamente en el evento en que no absuelva el interrogatorio de parte ya decretado.

Para que tenga lugar este medio de prueba, se fija el día lunes quince (15) de febrero de 2016, a partir de las 9:00 a.m. y de las 2:00 p.m., en estas mismas instalaciones.

PRUEBAS DE LA PARTE CODEMANDADA CASALUNA Y DAMA S.A.S.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora ANA MARÍA ECHAVARRIA SANTACOLOMA el día miércoles 17 de febrero de 2016, a partir de las 10:30 a.m. en estas mismas instalaciones.

2. TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas, los cuales serán rendidos en la sede del Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia:

- a. Juan Guillermo Bolívar Bustamante.
- b. Claudia Elena Restrepo García.

- a. En audiencia del quince (15) de febrero de 2016¹³ se practicaron los testimonios de María Adelaida Ángel Montoya¹⁴, Adriana María Uribe Posada¹⁵, Daniel Vélez Echavarría¹⁶, Martín Vélez Echavarría¹⁷. El testigo Martín Vélez Echavarría aportó tres (3) agendas, de las cuales se corrió el respectivo traslado y la parte demandada, mediante documento del día dieciséis (16) de febrero recorrió dicho traslado (Cfr. Folios 223 y 224 del expediente). Además, el Tribunal, corrió traslado de las respuestas a los oficios expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y, no aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte a la demandante. La parte demandada CASALUNA Y DAMA S.A.S. formuló tacha de sospecha contra el testigo Daniel Vélez Echavarría.
- b. En audiencia del dieciséis (16) de febrero de 2016¹⁸ se practicaron los testimonios de Claudia Elena Restrepo García¹⁹ y Juan Guillermo Bolívar Bustamante²⁰. El Tribunal decretó, de oficio, los testimonios de Doris Hincapié y Juan Fernando Toro.
- c. En audiencia del diecisiete (17) de febrero de 2016²¹ se practicó la exhibición de documentos por parte de las sociedades demandadas los cuales se ordenaron incorporar al proceso²²; se efectuó el interrogatorio de parte al señor Juan Raúl Vélez González²³, en su calidad de representante legal de las sociedades demandadas; se practicó el interrogatorio de Ana María Echavarría Santacoloma²⁴. Adicionalmente, el Tribunal decretó, de oficio, los testimonios de Mateo Gómez y Mónica Jiménez.

¹³ Cuaderno Principal – Folios 211 a 218.

¹⁴ Cuaderno Principal – Folios 347 a 349.

¹⁵ Cuaderno Principal – Folios 345 a 346.

¹⁶ Cuaderno Principal – Folios 342 a 344.

¹⁷ Cuaderno Principal – Folios 350 a 352.

¹⁸ Cuaderno Principal – Folios 219 a 222.

¹⁹ Cuaderno Principal – Folios 355 a 358.

²⁰ Cuaderno Principal – Folios 353 a 354.

²¹ Cuaderno Principal – Folios 225 a 229.

²² Cuaderno Principal – Folios 230 a 335.

²³ Cuaderno Principal – Folios 359 a 362.

²⁴ Cuaderno Principal – Folios 363 a 365.

- d. En audiencia del veintinueve (29) de febrero de 2016²⁵ se practicaron los testimonios de Sergio Alberto Mora Gómez²⁶, Doris Hincapié Hincapié²⁷ y Juan Fernando Toro López²⁸, donde este último aportó unos documentos que el Tribunal mantuvo en cadena de custodia. En dicha audiencia el apoderado de la parte demandante formuló tacha de sospecha en contra del testimonio del Dr. Sergio Alberto Mora.
- e. Mediante audiencia del catorce (14) de marzo de 2016²⁹, se practicaron los testimonios de Mateo Gómez Sierra³⁰ y Mónica Jiménez Restrepo³¹; asimismo, el Tribunal corrió traslado del documento aportado por el testigo Juan Fernando Toro y fijó fecha para continuar con el trámite arbitral. Ninguna de las partes recorrió el traslado de dicho documento.
- f. Los apoderados de las sociedades demandadas, mediante escrito presentado el día quince (15) de marzo de 2016, adjuntaron dos certificados especiales de Cámara de Comercio de Medellín, visibles a folios 408 a 409 del expediente.
- g. Mediante traslado secretarial del veintinueve (29) de marzo de 2016³², se corrió traslado de las transcripciones de toda la prueba oral (declaraciones de terceros e interrogatorios de parte), sin que ninguna de las partes lo recorriera.
- h. En audiencia del veintiséis (26) de abril de 2016³³, el Tribunal llevó a cabo la audiencia de alegatos, motivo por el cual el Tribunal expidió el Auto No. 16, señalando fecha para realizar la audiencia de laudo o fallo.

²⁵ Cuaderno Principal – Folios 336 a 340.

²⁶ Cuaderno Principal – Folios 377 a 382.

²⁷ Cuaderno Principal – Folios 383 a 389.

²⁸ Cuaderno Principal – Folios 366 a 376.

²⁹ Cuaderno Principal – Folios 400 a 402.

³⁰ Cuaderno Principal – Folios 403 a 404.

³¹ Cuaderno Principal – Folios 396 a 399.

³² Cuaderno Principal – Folios 412 a 418.

³³ Cuaderno Principal – Folios 419 a 468.

2. En virtud de las cláusulas compromisorias, y por no existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de seis (6) meses³⁴ contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso

Toda vez que la primera audiencia de trámite se realizó y finalizó el día **veintisiete (27) de enero de 2016**, y que las partes no suspendieron el proceso, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se extinguiría el día **veinticinco (25) de julio de 2016**, motivo por el cual el presente Laudo es proferido dentro del término legal.

II. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

A. Demanda

1. La demanda arbitral, además de identificar a las partes (incluyendo direcciones para notificaciones), acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, trae la versión de los **hechos** relevantes al Arbitraje, cuya transcripción se realiza a continuación:

"II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: CONSTITUCIÓN de CASALUNA Y DAMA S.A.S., e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.: *ambas en igualdad de circunstancias Mediante documento privado y autenticado en la Notaría Séptima de Medellín, el día 23 de Diciembre de 2009, los cónyuges con sociedad conyugal vigente, señores ANA MARIA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA y JUAN RAÚL VÉLEZ GONZÁLEZ, constituyeron las sociedades CASALUNA Y DAMA SAS e INVERSIONES LA SERENA S.A.S..*

SEGUNDO. COMPONENTE ACCINARIO DE AMBAS SOCIEDADES AL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN. *Para efectos de esta demanda*

³⁴ Cfr. Art. 10 de la Ley 1563 de 2012, el cual reza: "**Artículo 10. Término.** *Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición. Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.*"

resulta pertinente decir que en este acto de constitución el componente accionario (Art. 7) fue:

1. ACCIONES ORDINARIAS: 99.998 a nombre del señor JUAN RAÚL VÉLEZ G, que representaban solo el 2% de los votos sociales, los derechos políticos y los derechos económicos.

2. ACCIONES PRIVILEGIADAS: 2 Iguales, una para cada accionista, esto es, 1 para ANA MARÍA y otra para JUAN RAÚL. Cada una de ellas representaba el 49% de los votos sociales, los derechos políticos y los derechos económicos, sumando un total del 98%.

TERCERO. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES. Las características y los derechos que conferían las acciones (ordinarias y preferentes) fueron consagradas en el Art. 9 de los estatutos (acto constitutivo), donde se observa que los dos accionistas al ser titulares de las acciones preferentes estaban en igualdad de condiciones, no había con base en ellas una superioridad del uno frente al otro, de hecho se establece que se necesita su presencia para la existencia de las reuniones de la sociedad, exigencia del mutuo acuerdo para las decisiones de la Asamblea de Accionistas.

CUARTO. OBJETO DE LA SOCIEDAD. Las sociedades como SAS pueden realizar cualquier actividad legal, en especial se dedicarían a realizar inversiones en toda clase de bienes, para su aprovechamiento o administración.

QUINTO. ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS. El día nueve (9) de diciembre de 2010, a las 11:00 a., supuestamente se realizaron las asambleas extraordinarias de accionistas de "CASALUNA Y DAMA SAS. E INVERSIONES LA SERENA S.AS", lo cual no es cierto, lo realmente sucedido fue que le llevaron los textos de las actas, la señora ANA MARIA se comunica con el señor JUAN RAÚL y le pregunta de qué se trataba, quien le responde que firme tranquila que él ya revisó, procediendo ANA MARIA a firmarlas sin leerlas, confiando en la palabra de su cónyuge, apoyada en la absoluta confianza que en esos momentos tenía con él, a quien hasta ese momento no se le había conocido, por ANA MARÍA la realización de algún acto del cual se pudiera quebrantar esa absoluta confianza.

Los documentos en mención, firmados sin leer por ANA MARÍA, que solo ahora se entera que eran supuestamente el acta Nro. 05, de cada una de las sociedades antedichas, de una reunión que nunca se celebraron, las cuales contenían la supuesta realización de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CASALUNA Y DAMA SAS e INVERSIONES LA SERENA S.AS., en las cuales se realizaban unas REFORMAS ESTATUTARIAS sobre el CAPITAL de las sociedades; se cambiaban la naturaleza, características y efectos de las acciones preferentes, de una sola clase o TIPO (iguales para los dos) a dos clases o TIPOS: A y B, desiguales entre ellos, desapareciendo el equilibrio existente hasta ese momento, así:

ACCION PREFERENTE TIPO A: UNA ACCIÓN que representa 750 votos, esta misma participación en dividendos (75%) y no se puede tomar decisiones sin su participación. El titular de esta acción es el cónyuge JUAN RAÚL VÉLEZ G.

ACCIÓN PREFERENTE TIPO B: UNA ACCIÓN que representan 248 votos, esta misma participación en dividendos (24%) y ahora si se pueden tomar decisiones sociales sin su participación. La titular de esta acción es la cónyuge ANA MARÍA ECHAVARRIA SANTACOLOMA.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

SEXTO. INEXISTENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. A tales Asambleas Extraordinarias de Accionistas no asistieron los accionistas, ANA MARÍA ECHAVARRÍA S., ni los hijos MARTÍN y DANIEL VÉLEZ ECHAVARRÍA, a quienes representaban de manera con junta sus padres (Ana María y Juan Raúl), lo cual significa que el único que supuestamente asistió fue JUAN RAÚL VÉLEZ G., acarreado la inexistencia, ineficacia, inoponibilidad o nulidad absoluta de la supuesta asamblea y sus decisiones (ART. 186, 188 y 190 C. Ccio).

SÉPTIMO: DECISIÓN NO GENERAL. Las decisiones supuestamente adoptadas, en esas inexistentes asambleas de accionistas de cambiar los arts. 7, 8 y 9 de los estatutos sociales en lo referente a cambiar la clase de acciones preferentes por las acciones preferentes TIPO A y TIPO B, no fue general y solo beneficia al accionista JUAN RAÚL VÉLEZ GONZÁLEZ y perjudica a la accionista ANA MARÍA ECHAVARRÍA S. (TIPO B) quien pierde inconsultamente la igualdad política y económica de sus derechos frente al accionista VÉLEZ GONZÁLEZ (TIPO A).

OCTAVO: REGISTRO DE LA REFORMA ESTATUTARIA. Las reformas descritas fueron debidamente registradas en la Cámara de Comercio de Medellín, el día 9 de diciembre de 2010, según se observa en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades expedidos por la cámara de Comercio de Medellín.

NOVENO: FALTA DE CAUSA Y DE CONSENTIMIENTO DE LA ACCIONISTA ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA. La accionista ANA MARÍA ECHAVARRÍA S., nunca asistió, ni fue citada conforme a la ley y a los estatutos, a la mencionada asamblea, ni dio su consentimiento para cambiar su ACCIÓN PREFERENTE a TIPO B, pues no tenía un motivo, causa o razón, para despojarse de sus derechos accionarios preferentes, con los cuales tenía un poder igual al de su cónyuge JUAN RAÚL, pues siempre creyó que su acción preferente seguía siendo de la misma naturaleza y característica con la que se constituyó inicialmente la sociedad CASALUNA Y DAMA SAS.

DÉCIMO: IGUALDAD APARENTE DE CIRCUNSTANCIAS. Luego de la supuesta reforma estatutaria, nunca más se distribuyeron utilidades ni realizaron actos societarios en los cuales ANA MARÍA ECHAVARRÍA se pudiera dar cuenta que ya no tenía la acción preferente igual a la de su cónyuge JUAN RAÚL, pues siempre creyó que su acción preferente seguía siendo de la misma naturaleza y característica con la que se constituyó inicialmente la sociedad CASALUNA Y DAMA SAS.

Aspecto sobre el cual es sumamente importante llamar la atención de los árbitros, ya que se contravienen las disposiciones legales imperativas al no repartir dividendos en los términos exigidos en los artículos 451 y siguientes del código de Comercio.

HECHOS COMUNES.

PRIMERO. SOCIEDADES DE LA FAMILIA VÉLEZ ECHAVARRÍA. Los señores JUAN RAÚL VÉLEZ y ANA MARÍA ECHAVARRÍA durante su matrimonio católico, celebrado el día 16 del mes de marzo del año 1989, Parroquia San Lucas de Medellín, constituyeron las siguientes sociedades:

1. CASALUNA Y DAMA S.A.S. el 23 de diciembre de 2009.
2. INVERSIONES LA SERENA S.A.S. el 23 de diciembre de 2009.
3. CUEROS VÉLEZ S.A.S. el 22 de febrero de 1993.

SEGUNDO. ROLES DE LOS ACCIONISTAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES. El manejo de las sociedades de la familia VÉLEZ ECHAVARRÍA, ha estado a cargo de JUAN RAÚL VÉLEZ GONZÁLEZ, quien se encargó de su parte administrativa, comercial (ventas), financiera y de inversiones mientras que la señora ANA MARÍA ECHAVARRÍA se encargó de la parte de los diseños de productos, la publicidad, el diseño de las tiendas, posicionamiento de las marcas y del mercadeo, además de estar pendiente de la crianza de los hijos y del mantenimiento de su hogar.

TERCERO. PROBLEMAS CONYUGALES. A raíz de conflictos conyugales (por mal trato, infidelidad del cónyuge Juan Raúl, entre otros), se iniciaron los actos preparativos del divorcio de su matrimonio; los cónyuges procedieron a contratar los servicios de abogados expertos en derecho de familia buscando la cesación de los efectos civiles del matrimonio y de la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, todo de mutuo acuerdo, así:

- La Señora ANA MARÍA contrató al Dr. JUAN LUIS MORENO Q.
- El señor JUAN RAÚL contrató a la Dra. BEATRIZ MARÍA ARANGO C.

Durante esos actos preparatorios, el Doctor JUAN LUIS MORENO QUIJANO como apoderado de la señora ANA MARÍA, comenzó a investigar la situación jurídica de los bienes sociales de la señora ANA MARÍA; en desarrollo de esa investigación y estudio del abogado de la señora ANA MARÍA se dio cuenta de la REFORMA ESTATUTARIA realizada por su cónyuge y contenida en el Acta 05 ya indicada, quedando absolutamente sorprendida con el despojo y procediendo a hacerle el reclamo al señor JUAN RAÚL, quien en forma abusiva pretende sacar ventaja de esa actual composición accionaria de las sociedades de la familia VÉLEZ ECHAVARRÍA.

Luego de múltiples conversaciones, propuestas y contrapro-puestas no se llegó a un acuerdo económico sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

La señora ANA MARÍA optó por demandar el divorcio en forma contenciosa, por las causas de divorcio contempladas en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 154 del código civil y reclamar sus derechos accionarios despojados mediante aquella reforma estatutaria contenida en el Acta 05, por medio de este arbitramento.

CUARTO. INDICIO DE LA SIMULACIÓN DE LAS ASAMBLEAS. Llamamos la atención aquí de las supuestas Asambleas extraordinarias de accionistas, de las sociedades acá demandadas, según consta en los documentos contentivos de las mismas, se celebraron el mismo día, comenzando y terminando a la misma hora, de 9:30 a.m. a 11:30 a.m., lo que obviamente conlleva serias dificultades, físicas y jurídicas, de celebrar dos asambleas en el mismo espacio tiempo.

Tampoco hubo convocatoria a las Asambleas, en los términos que exige la ley y estatutos sociales, violando el art. 186 del Código de Comercio, generando con ello la **INEFICACIA** de todas las decisiones adoptadas en esa supuesta asamblea extraordinaria del 9 de diciembre de 2010 (acta nro. 05).

QUINTO. DERECHO DE POSTULACIÓN. La señora ANA MARÍA ECHAVARRÍA S., nos ha otorgado un poder arbitral especial para adelantar este arbitramento contra las sociedades convocadas.³⁵

35

2. Apoyado en lo anterior, la parte convocante trae las siguientes pretensiones:

**"III PRETENSIONES
PRINCIPAL**

PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: INEXISTENCIA

Le solicito que se declare respecto de cada sociedad demandada lo siguiente:

- *Respecto de CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.: Declare los supuestos de la INEXISTENCIA de las reformas estatutarias de los arts. 7, 8 y 9 relacionadas con la variación de las acciones preferentes en TIPO A y TIPO B, decisiones de sus Asambleas Extraordinarias de Accionistas "reunidas" el día NUEVE (9) de DICIEMBRE de 2.010, contenidas en sus Actas nro. 05, porque NUNCA se realizaron las supuestas Asambleas Extraordinarias, y de haberse realizado por no haber comparecido la accionista ANA MARÍA cuya presencia era necesaria según el art. 9 de los estatutos sociales vigentes en esos momentos, contrariando las disposiciones del Código de Comercio contenidas en el art 419 y 433.*

SUBSIDIARIAS:

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: INEFICACIA

Le solicito que se declare respecto de cada sociedad demandada lo siguiente:

Respecto de CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.: Declare los supuestos de la INEFICACIA de las reformas estatutarias de los arts. 7, 8 y 9 relacionadas con la variación de las acciones preferentes en TIPO A y TIPO B, decisiones de sus Asambleas Extraordinarias de Accionistas "reunidas" el día NUEVE (9) de DICIEMBRE de 2.010, contenidas en sus Actas nro. 05, por no haberse realizado las convocatorias a las supuestas Asambleas, en los términos legales vigentes en esos momentos, contrariando las disposiciones del Código de Comercio contenidas en arts. 186 y 190.

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA: INOPONIBILIDAD

Le solicito que se declare respecto de cada sociedad demandada lo siguiente:

- *Respecto de CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.: declarar la INOPONIBILIDAD de las reformas estatutarias de los arts. 7, 8 y 9 relacionadas con la variación de las acciones preferentes en TIPO A y TIPO B, decisiones de sus Asambleas Extraordinarias de Accionistas "reunidas" el día NUEVE (9) de DICIEMBRE de 2.010, contenidas en sus Actas nro. 05, por NO SER*

DECISIONES DE CARÁCTER GENERAL y afectar directamente a la accionista demandante, contrariando las disposiciones del Código de Comercio contenidas en art. 190.

PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA: NULIDAD ABSOLUTA

Le solicito que se declare respecto de cada sociedad demandada lo siguiente:

- **Respecto de CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.:** *declarar la NULIDAD ABSOLUTA de las reformas estatutarias de los arts. 7, 8 y 9 relacionadas con la variación de las acciones preferentes en TIPO A y TIPO B, decisiones de sus Asambleas Extraordinarias de Accionistas "reunidas" el día NUEVE (9) de DICIEMBRE de 2.010, contenidas en sus Actas nro. 05, por violar normas imperativas contenidas en el art. 9 de los estatutos sociales relacionadas con el número de votos exigidos para las deliberaciones y decisiones de la Asamblea – contrariando el Código de Comercio en su Art. 190._ las decisiones tomadas (...) que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos serán absolutamente nulas.*

PRETENSIONES CONSECUENCIALES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES

PRIMERA

Cancelar en el libro de registro de acciones, el cambio de las características y tipo de las acciones, de la señora ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA así como en cualquier otro lugar donde conste el cambio, por ejemplo: Actas de la asamblea, Registro Público mercantil, etc. para lo cual se deberá oficiar al representante legal de las dos sociedades, CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S..

SEGUNDA

Que se ordene la cancelación de todos los actos societarios posteriores que se hayan hechos con base en esta reforma estatutaria de los arts. 7, 8 y 9 apoyados en las acciones preferentes TIPO A y TIPO B³⁶

B. Contestación de la demanda principal

La sociedad codemandada CASALUNA Y DAMA S.A.S., de acuerdo con el escrito obrante a folios 113 a 134 del cuaderno principal, contestó oportunamente la demanda principal, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte convocante y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

"1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DESCONOCER LOS ACTOS PROPIOS.

(...)

³⁶ Cuaderno Principal – Folios 7 y 8.

2. CADUCIDAD

(...)"

La sociedad codemandada INVERSIONES LA SERENA S.A.S., de acuerdo con el escrito obrante a folios 144 a 158 del cuaderno principal, contestó oportunamente la demanda principal, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte convocante y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

"1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DESCONOCER LOS ACTOS PROPIOS.

(...)

2. CADUCIDAD

(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**A. JUICIO DE VALIDEZ DEL PROCESO - PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Para este Tribunal Arbitral el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento, con la finalidad de verificar o corroborar si la fuente resulta jurídicamente legítima, puesto que de ello dependerá consecuentemente la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se cree. Así pues, previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento de mérito.
2. En efecto:

- a. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
- b. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio. Así lo resolvió mediante Auto No. 08 del veintisiete (27) de enero de 2016³⁷.
- c. La convocante y las convocadas son personas, la primera natural y las segundas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas* –a través de su representante legal las sociedades demandadas–, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal visibles entre folios 22 a 27 del Cuaderno Principal.
- d. Tanto la convocante como las convocadas actuaron en el Arbitraje por conducto de sus apoderados judiciales idóneos no sancionados, lo cual acredita el presupuesto del *derecho de postulación o ius postulandi* (cfr. folios 185 a 189 del expediente).
- e. El proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012.
- f. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ésta contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 82 y siguientes del Código General del Proceso.

³⁷ Cuaderno Principal – Folios 191 a 198.

- g. En relación con la eventual caducidad de la acción, el Tribunal se pronunciará de fondo sobre la misma, toda vez que es una de las excepciones de fondo formuladas por las Convocadas.

B. JUICIO DE EFICACIA DEL PROCESO – PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA.

- a. Se corrobora la existencia del *interés para obrar*, ya que se vislumbra un interés económico perseguido por la parte convocante.
- b. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
- i- Cosa juzgada;
 - ii- Transacción;
 - iii- Desistimiento;
 - iv- Conciliación;
 - v- Pleito pendiente o litispendencia; y
 - vi- Prejudicialidad.
- c. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente³⁸, que:
- i. Ambas partes consignaron oportunamente las sumas de dinero que les correspondían, tanto por concepto de gastos como por concepto de honorarios;
 - ii. Había sido designado e instalado en debida forma;
 - iii. Las controversias planteadas son susceptibles de transacción o son de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral.
- d. No obra causal de nulidad que afecte la actuación.

³⁸ Cfr. primera audiencia de trámite (Cuaderno Principal, folios 191 a 202).

- e. Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la convocante y las convocadas figuran como titulares de la relación sustancial contenida en el contrato social. Comoquiera que la parte demandada propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa*", el Tribunal se pronunciará, con mayor detalle, posteriormente.

C. JUICIO DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA – PRESUPUESTOS DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA.

Este presupuesto es el que se refiere y el que concierne a las debidas notificaciones y, por ende, el que genera la posibilidad de defensa y contradicción de las partes en el proceso, de tal manera que se asegure que los actos procesales son aptos para cumplir la finalidad específica que les asigna la Ley procesal y que, efectivamente, sean conocidos por sus destinatarios. Así, pues, al auto admisorio de la demanda principal fue notificado personalmente a los apoderados de la parte convocada, tal como consta a folios 95 y 96 del expediente, y todos los demás actos procesales fueron notificados, bien en audiencia o por estrados o, bien por correo electrónico, tal como lo autoriza el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 294 del Código General del Proceso.

D. JUICIO SOBRE EL MÉRITO – ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN.

Entra el Tribunal a decidir el asunto sujeto a su conocimiento, centrándose en el fondo de la Controversia a dirimir, la cual está dada por la constatación de si se llevaron a cabo o no, las reuniones extraordinarias de la asamblea de accionistas de cada una de las convocadas, el día 9 de diciembre de 2010.

El presupuesto fáctico para atacar las decisiones contenidas en las Actas objeto de la controversia, se centra precisamente en sí tuvieron lugar o no dichas reuniones.

Si dichas reuniones de asamblea se llevaron a cabo, las decisiones en ellas contenidas quedan incólumes, toda vez que, según consta en las actas respectivas, se trataron de reuniones de carácter universal, esto es, donde estuvieron representada la totalidad de las acciones en que se haya dividido el capital social a esa fecha, y las decisiones allí contenidas fueron aprobadas por unanimidad.

En tal sentido, no se asoma vicio alguno en las actas, sobre el desarrollo de las reuniones, porque la ley mercantil consagra expresamente la validez de las asamblea denominadas "*universales*", que son aquellas que se producen cuando, estando representadas la totalidad de las acciones en que se haya dividido el capital, sus representantes deciden sesionar en asamblea. En tal evento no se requiere de convocatoria previa, pueden sesionar en cualquier lugar, y tratar cualquier asunto societario. Siendo aprobadas por unanimidad las decisiones allí tomadas, no cabe en principio entrar a cuestionarlas, y menos intentar alegar, en particular, por ejemplo, su Inoponibilidad, so pretexto de no tener el carácter de generales, pues la legitimación para hacerlo solo recae, de manera expresa, para los ausentes o disidentes.

Ahora bien, si uno de los accionistas no asistió, entonces la cuestión es diferente, en primer lugar, porque deja de ser "*universal*" tal reunión, y deberá entonces cumplir con los requisitos de convocatoria previa, con los requisitos legales, tales como la inclusión del orden del día en dicha convocatoria, entre otros.

Existía para la fecha de las reuniones que nos ocupan, una norma contractual en los estatutos de las dos sociedades convocadas, según la cual, era exigencia de validez de sus asambleas, la presencia de los dos titulares de las acciones privilegiadas, señores Juan Raúl Vélez y Ana María Echavarría.

Si uno de ellos, afirma y demostrara que no asistió a las citadas reuniones, no obstante existan actas firmadas por ellos, que manifiestan lo contrario, implicaría inexorablemente que las actas contendrían afirmaciones contrarias a la realidad, y por lo tanto adolecerían de una falsedad ideológica, pero además afectarían su validez por varias razones, tales como la cláusula estatutaria

reseñada que exige la presencia de ambos accionistas privilegiados, y la convocatoria con la antelación y demás requisitos de ley.

Le corresponde entonces al Tribunal profundizar en el análisis probatorio que permita determinar si las citadas reuniones de las asambleas se llevaron a cabo o no.

Para abordar el tema, considera pertinente el Tribunal, entrar a analizar la naturaleza jurídica de las decisiones de la asamblea de accionistas de una sociedad.

- De la Naturaleza de las Asambleas de Accionistas:

La doctrina mercantil ha decantado la naturaleza jurídica de la asamblea de accionistas de la sociedad. Se entiende por tal, la reunión (presencial o no) en la que participan los accionistas, directamente o por intermedio de apoderado, para deliberar y decidir sobre asuntos de la sociedad, con el quórum exigido en la ley y los estatutos. Esa deliberación es la voluntad social, capaz de producir actos jurídicos vinculantes.

Siendo la sociedad una ficción, la capacidad de producir actos jurídicos autónomos se explica a través del desarrollo de la denominada teoría organicista, según la cual, la voluntad social se forma, se ejecuta y se declara por medio de órganos, que en el caso de la asamblea expresa una voluntad colectiva, radicada en el sujeto de derecho societario, independiente de sus accionistas.

Esa voluntad colectiva, formada por el principio de las mayorías, produce actos jurídicos en sí misma, en tanto corresponde a la voluntad del ente societario, orientado a producir un efecto jurídico previsto en la ley o en el contrato, como lo señala Néstor Humberto Martínez, quien agrega *"la voluntad social está supeditada a la ley de la mayoría que rige las deliberaciones del mencionado órgano social. Por ello el legislador ha sido tan celoso en el cuidado de la formación de dicha voluntad, a través de especiales requisitos de convocatoria, quórum deliberativo y decisorios, etc., para concreta la voluntad social"*. (Cátedra de Derecho Contractual Societario, pág. 224).

En el mismo sentido, señala el tratadista Jorge Hernán Gil Echeverry, en su obra *Impugnación de decisiones societarias* (Legis, primera edición, 2010) "*Las decisiones sociales solamente pueden tomarse por los socios o sus representante, en el seno de una junta o asamblea, órgano social que se conforma cuando los socios se encuentran reunidos con el ánimo de deliberar y decidir asuntos propios de la vida social*", agregando que "*Naturalmente, la voluntad de sesionar, deliberar y decidir no se presume por el simple hecho de que todos los socios se encuentren reunidos en un mismo lugar (por ejemplo celebrando el aniversario de la empresa), es necesario que se exteriorice en el seno de una verdadera reunión social: "para que pueda hablarse de una decisión en la sociedad la reunión de los Socios debe tener lugar en una verdadera junta o asamblea..."*(Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 16 de mayo de 2000)".

Por lo tanto, para que las decisiones de una asamblea de accionistas sean válidas, deben haberse producido en reuniones debidamente celebradas, de forma que la omisión de tales formalidades y requisitos las vician.

- De las Actas objeto de controversia en este Tribunal:

Se trata de las Actas No 5 de CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S., del día 9 de diciembre de 2010.

Analizadas las citadas actas, encuentra el Tribunal, como ya lo manifestó, que cumplen con todos los requisitos formales que la ley exige para tales documentos. Están debidamente encabezadas, indican el lugar, la fecha y hora de la reunión, los participantes (quórum), las acciones representadas, el orden del día desarrollado, los temas tratados, el sentido de los votos emitidos y las demás formalidades propias de este tipo de documentos.

No obstante dicha validez formal, tales actas, y con ello las decisiones allí contenidas, han sido demandadas por la Convocante, manifestando que dichas reuniones nunca se llevaron a cabo, y que si bien existen los documentos que supuestamente recogen las decisiones tomadas en tales reuniones, y que aparecen firmadas por ella, como en efecto lo están, y así lo reconoce

expresamente, dichas firmas se produjeron, en calidad de Secretaría de las mismas, sin haberlas leído, y solo por la confianza que le tenía a su cónyuge señor Juan Raúl Vélez, quien le manifestó que eran temas de simple trámite societario.

Interrogado el señor Juan Raúl Vélez, quien aparece como asistente y presidente de dicha reunión de asambleas, manifiesta por el contrario, que dichas reuniones sí se llevaron a cabo, estando presentes únicamente ellos dos. Y que el contenido de las decisiones que aparecen en dichas actas, son el reflejo de los acuerdos celebrados entre los cónyuges en relación con sus sociedades.

Si la manifestación de la Convocante es real, estaríamos en presencia de un documento viciado de Falsedad ideológica. En efecto, esta se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente manera.

Debe partir el Tribunal del hecho de que existen dichas actas, debidamente suscritas y registradas en la cámara de comercio del domicilio social.

Por lo demás el artículo 189 del Código de Comercio señala que *"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán consta en actas aprobadas por la misma o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. **La copia de estas actas, autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de las copias o de las actas. A su vez a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"**.*

Por lo tanto, dichas actas gozan de presunción de validez y certeza, que solo se rompe, mediante la demostración de la falsedad de ellas.

Como ya se dijo, se trataría de una falsedad ideológica, en tanto que las actas como documentos, son fidedignos, y están firmados por quienes aparecen allí, esto es, Juan Raul Vélez y Ana María Echavarría.

La determinación de si dichas actas adolecen o no de la citada falsedad ideológica, solo es posible determinarla para este Tribunal, mediante el recaudo de las pruebas que las partes aportaron, y las que el mismo Tribunal decretó de oficio en aras precisamente, de encontrar esa verdad que permita emitir un fallo en derecho.

Visto así las cosas, le corresponde a la Convocante demostrar tal falsedad para desvirtuar la presunción establecida en la ley. Para el efecto, el apoderado de la Convocante manifiesta en la demanda que *"A tales Asambleas Extraordinarias de Accionistas no asistieron los accionistas, ANA MARIA ECHAVARRÍA S., ni los hijos MARTÍN Y DANIEL VÉLEZ ECHAVARRIA, a quienes representaban de manera conjunta sus padres (Ana María y Juan Raúl), lo cual significa que el único que supuestamente asistió fue JUAN RAÚL VÉLEZ G..."*.

- Sobre la no tacha de falsedad de las Actas:

Entra el Tribunal a pronunciarse sobre la afirmación que hacen los apoderados de las Convocadas, relacionada con la validez de las actas, manifestando que las mismas no pueden desconocerse, toda vez que la Convocante no formuló tacha de falsedad sobre estas.

Al respecto el Tribunal señala que no comparte dicha afirmación por varias razones: considera que la tacha es la manera de atacar los documentos provenientes de la otra parte, más no los que la misma ha aportado manifestando que el contenido de los mismos no concuerda con la realidad al contener afirmaciones contraria a la realidad.

Por lo demás, aún si se aceptara la tesis de las Convocadas, de que incluso los documentos aportados por la parte deben ser tachados por ella, y que por no

haberlos tachado expresamente bajo el uso específico de una determinada forma, se tendrían que tomar como veraces, considera el Tribunal que se estaría cayendo en un formalismo excesivo y contrario a derecho.

No hay lugar a dudas de que lo se pretende en la demanda fue la sanción de los actos contenidos en unas actas que se afirman, adolecen de falsedad ideológica. Para el Tribunal no hay duda que desde la formulación de la demanda se ha atacado la veracidad del contenido de las actas, al afirmar que la señora Ana María Echavarría no asistió a dichas reuniones, con lo cual claramente se infiere que lo que está afirmando es que el contenido de ellas es falso.

- Sobre el valor probatorio de las Actas:

Manifiestan los apoderados de las Convocadas que, de acuerdo con la posición reiterada de la Superintendencia de Sociedades, al interpretar el artículo 189 del C. de Co. las actas de las reuniones de asamblea son prueba suficiente de los hechos consignados en ellas, hasta tanto no se demuestre su falsedad, por lo que, según afirman, debe concluirse que es cierto, según consta en las Actas No. 05, que el "día 09 de Diciembre del 2010, se reunió en forma extraordinaria la Asamblea de Accionistas de la sociedad (...) en las instalaciones de la compañía, sin convocatoria previa por encontrarse presentes la totalidad de los accionistas, a saber, las siguientes personas: (...) Ana María Echavarría Santacoloma (...). (Subrayas intencionales).

Sobre el particular, el Tribunal reitera que las actas son prueba suficiente de los hechos consignados en ellas, hasta tanto no se demuestre su falsedad.

Al respecto conviene transcribir una de las citas que hacen los apoderados al respecto: *"Ahora bien, el apoderado del demandante ha controvertido la veracidad del acta No. 82, para lo cual se ha puesto de presente que el señor Roa Méndez no asistió a la reunión de la asamblea general de accionistas de Quesos La Florida S.A.S. celebrada del 10 de mayo de 2013. Sin embargo, como lo ha anotado este Despacho en otras oportunidades, el artículo 189 del Código de Comercio les otorga pleno valor probatorio a las actas*

*correspondientes a las reuniones de la asamblea de accionistas de una compañía. En verdad, según la mencionada norma '[!]a copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas'. **Es decir que el Despacho no puede restarle valor probatorio al acta No. 82, hasta tanto cuente con suficientes elementos de juicio para constatar la falsedad de lo expresado en ese documento**". (las negrillas son nuestras).*

Acorde con esta posición, procede el Tribunal a analizar los elementos probatorios obtenidos en el proceso para determinar la veracidad o no de las actas objeto de la controversia.

- Del desarrollo de la etapa probatoria:

En desarrollo de los testimonios decretados, surgió una situación de especial relevancia en el proceso, consistente en que uno de los testigos, Marín Vélez Echavarría, aprovechando su deposición, hizo entrega al Tribunal de tres agendas de propiedad de la señora Doris Hincapié, secretaria de la Convocante, una de las cuales correspondiente al año 2010, pretendiendo demostrar que el día y hora de las asambleas aquí cuestionadas, la Convocante se encontraba en una reunión con otras personas, concretamente con los señores Mateo Gómez, y Mónica Jiménez.

Procedió el Tribunal a incorporar al proceso las agendas, dando traslado de esta prueba a las partes, quienes se manifestaron sobre las mismas de manera expresa. Igualmente decidió el Tribunal citar como testigos a dichas personas, esto es, Mateo Gómez, Mónica Jiménez, y Doris Hincapié, quienes comparecieron y fueron interrogadas tanto por el árbitro único como por los apoderados de las partes, testimonios de los cuales nos ocuparemos más adelante.

Considera oportuno el Tribunal ocuparse en este momento de la manifestación expresa que han dejado los apoderados de las Convocadas, en el sentido de que nos encontramos frente a un hecho nuevo, el cual no fue planteado en la oportunidad procesal, agregando además, la prueba tendiente a acreditar ese

hecho (la agenda del año 2010), se trata de un documento aportado de manera tardía al proceso.

Manifiestan dichos apoderados que, tal y como lo señala el artículo 245 del Código General del Proceso, las partes deben aportar los documentos cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada. Que la Convocante no cumplió con dicho deber, sin que se conozca la causa que justifique tal incumplimiento, agregando que tampoco existe certeza sobre la o las personas que habrían creado dichos documentos.

Habiendo indagado rigurosamente sobre estas afirmaciones, encuentra el Tribunal que, de acuerdo con los diferentes testimonios surtidos, dichas agendas no estaban en poder de la Convocante para la fecha en que se presentó la demanda, y que ni siquiera sabía de su existencia. Que fue precisamente al ella (la Convocante) haberle preguntado a su secretaria de entonces (señora Doris Hincapié) cómo podría saber qué estaba haciendo en esa fecha, que esta (la secretaria) le dijo que ella manejaba agendas permanentes donde anotaba las diferentes reuniones de aquella. Manifestaron bajo la gravedad del juramento que esta conversación tuvo lugar en el mes de diciembre de 2015. De todo lo afirmado no encuentra el Tribunal razón para dudar de la veracidad de lo afirmado.

Así las cosas, no considera el Tribunal que estemos en presencia de un hecho nuevo, sino de una eventual prueba que demostraría que al estar en otra reunión con varias personas, no podía estar al mismo tiempo en las reuniones de asamblea de las sociedades Convocadas, por razones obvias.

Tenemos entonces que la agenda donde aparece anotada una reunión con otras personas el mismo día y hora que rezan las actas de asamblea objeto de controversia.

- Del testimonio de Doris Hincapié, quien para la fecha de las citadas asambleas era la secretaria de la señora Ana Maria Echavarría, y quien actualmente trabaja en Cueros Vélez como secretaria de gerencia.

Siendo citada por el Tribunal como testigo, compareció la señora Doris Hincapié a quien se le puso de presente la agenda correspondiente al año 2010, quien bajo la gravedad del juramento la reconoció como suya, manifestando que las anotaciones que aparecen en la misma fueron hechos de su puño y letra, en las mismas fechas que aparecen escritas. Dicha testigo amerita la credibilidad del Tribunal, no solo por sus condiciones particulares, sino porque incluso hoy labora para Cueros Vélez, empresa vinculada a las Convocadas, como secretaria de la Gerencia.

- De la incorporación y valoración de la Agenda del año 2010 al Proceso:

Para definir el Tribunal sobre la incorporación de esta prueba, procede a analizar el contenido del artículo 168 del C. G. del P., según el cual, el juez debe rechazar las pruebas *ilícitas* por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente *impertinentes* o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las *inconducentes* por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente *superfluas o inútiles*, por lo que decide incorporarlas, dándole como en efecto ocurrió, traslado de las mismas a las partes.

Con respecto a los documentos, el Tribunal se permite citar al tratadista Ulises Canosa, quien señala:

"Finalmente el legislador de manera integral y sistemática consagra la tan necesaria presunción de autenticidad de documentos, que es presupuesto indispensable para la desformalización que requiere el proceso civil oral o por audiencias. Son muchos los esfuerzos frustrados en esta materia desde el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991. Afortunadamente se impone en el CGP esta tendencia mundial que acompasa bien con la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Carta Política. Además, debe resaltarse que en todos los casos garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y contradicción de la parte contraria, porque siempre se le concede la oportunidad de revisar el documento, para tacharlo o desconocerlo.

Dice con toda claridad el artículo 244 del nuevo CGP: "es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el

caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

Todos los otros documentos y memoriales, públicos y privados, originales o copias, suscritos, manuscritos o elaborados, con reproducciones de la voz o de la imagen, emanados de las partes o de terceros, de contenido declarativo, dispositivo o representativo, las demandas, contestaciones, memoriales de interposición de recursos o de cualquier otra actuación, incluso los de sustitución de poderes y de disposición de derechos, entre otros, se presumen auténticos en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

...

El derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el acceso a la justicia, también se manifiesta en la prohibición de obstáculos excesivos o irrazonables para las actuaciones procesales. El derecho de acceso se viola con requerimientos de sellos inútiles de autenticaciones o presentaciones personales que se tornan impeditivos del derecho al debido proceso u obstaculizadores del derecho sustancial, por constituir excesos rituales manifiestos (artículo 11 CGP)39[11].

Los documentos emanados de terceros de contenido declarativo también se presumen auténticos, pero tendrán que ratificarse en su contenido cuando la parte contraria lo solicite expresamente. Una cosa es la presunción de autenticidad, que es la certeza sobre la autoría y otra la ratificación como mecanismo para garantizar el derecho de contradicción de la contraparte frente al testimonio contenido en el documento declarativo (Art. 262 CGP).

Ahora bien, dice el artículo 245 que los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. Agrega el 246: “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

...

Para comprender la magnitud de la presunción de autenticidad y la forma como se equilibra con el derecho de contradicción y defensa de las partes, imperioso resulta revisar las figuras de tacha de falsedad y desconocimiento, reguladas en los artículos 269 y 272 del CGP” (Ulises Canosa Suárez, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ASPECTOS PROBATORIOS – JURISUNIANDÉS 2012)

Así las cosas el Tribunal resuelve incorporarlas, resaltando que de las mismas se dio traslado a las partes para que se pronunciaran sobre las mismas, como en efecto lo hicieron.

Al revisar dichas agendas se constata que en la del año 2010, aparece escrito en la hoja que corresponde al 9 de diciembre, una cita a las 11:00 am con el señor Mateo Gómez.

Procedió el Tribunal como ya se dijo a citar a las personas relacionadas en la supuesta reunión del día 9 de diciembre de 2010. Estas personas son Mateo Gómez, a quien estarían entrevistando las señoras Ana María Echavarría y Mónica Jiménez Restrepo, funcionaria de Cueros Vélez. Igualmente se recepción el testimonio de la señora Doris Hincapié.

Recaudado estos testimonios, se tiene lo siguiente:

- El señor Mateo Gómez manifiesta que efectivamente tuvo una reunión con la señora Ana María Echavarría, y con la señora Mónica Jimenez, en las instalaciones de Cueros Vélez, pero que no recuerda la fecha exacta, ni la hora de la misma. Que efectivamente fue antes de su ingreso a trabajar a dicha empresa, lo cual ocurrió en enero de 2011, por lo que considera que sí debió ser en diciembre de 2010.
- Por su parte, la señora Mónica Jimenez, funcionaria de Cueros Vélez, manifiesta que efectivamente estuvo en dicha reunión, entrevistando al señor Mateo Gómez, junto con la señora Ana María Echavarría, sin que pueda precisar si fue el día 9 de diciembre de 2010, aunque si recuerda que fue en una mañana finalizando el año 2010.

- Del análisis de los otros testimonios:

Con el fin de indagar sobre estos hechos que resulta definitivo para este Tribunal, se referencian los demás testimonios, destacando los siguientes:

- Testimonio de Juan Guillermo Bolivar, funcionario de Cueros Vélez y revisor fiscal de las convocadas, quien manifiesta que no estuvo

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

presente en las reuniones de asamblea extraordinaria del 9 de diciembre de 2010; que lo que él hizo fue atender las instrucciones del señor Juan Raul Velez, y para el efecto se contactó con el abogado Juan Fernando Toro, de la firma Jiménez y Asociados, asesora tributaria de las convocadas, quien le remitió el texto que contenía dichas actas, y una vez impresas y colocada la fecha y hora, le llevó las actas a la señora Ana María Echavarría, quien las leyó y firmó delante suyo.

Para el Tribunal tiene especial relevancia de este testimonio, cuando afirma que las actas de las asambleas de estas sociedades se hacen normalmente en reuniones informales. Manifiesta que *"a reuniones, reuniones no, muy informales. Es que ellos trabajan ahí, en la oficina de Juan, o eso se reúne uno, conversa sobre cómo se fue el año, cómo fue las cosas, cómo se dieron. Y pues esa es la reunión, no algo pues así como muy elaborado ni nada, pues son reuniones que si se hacen y se dan"*.

- Por su parte, en su testimonio, el doctor Sergio Alberto Mora, relata la cercanía que ha tenido con la Convocante y con el señor Juan Raúl Vélez, desde hace muchos años, como amigo y como asesor legal de ellos y de sus empresas. Relata que Juan Raúl Vélez ha sido quien ha liderado el desarrollo de las empresas, y que normalmente la estructura fue que este tuviera un porcentaje cercano al 75% del capital, y la señora Ana María, cercano al 24%, y que los diferentes movimientos que se dieron en relación a las participaciones tuvieron como causa fundamental la planeación fiscal de ambos cónyuges y sus sociedades. Con respecto al manejo de las actas, señala que las que están firmadas por él es porque él las elaboró, agregando que *"muy pocas veces elaboré algún acta sin que ellos estuvieran, mire, este tiene un ...esto tiene un precedente, es que en el manejo de estas situaciones, uno como abogado de la compañía, hace esas cosas a sabiendas de que existe un acuerdo entre ellos; si no existiera por lo menos le manifestarían a uno el desacuerdo, uno lo que hace aquí es honrar acuerdos entre ellos, es cumplir la voluntad de los mismos"*. Con respecto a las actas del 9 de diciembre de 2010 señala que no estuvo presente, pero que recibió una llamada de la señora Ana María

Echavarría pidiéndole el favor de que le aclarara el tema que decía esas actas, *"le expliqué muy bien qué era lo que decía y no tuvo ningún reparo"*.

En uno de los apartes del testimonio deja constancia ante la pregunta del apoderado de Inversiones La Serena S.A.S., que la señora Ana María Echavarría tiene sociedad conyugal vigente con el señor Juan Raúl Vélez. Asunto este sobre el que, no obstante ha sido mencionado de manera recurrente en las audiencias el Tribunal se permite señalar que no afecta la controversia propiamente, no obstante no se desconozca el hecho de que siendo el fondo de la controversia los derechos económicos y políticos que devienen de unas acciones, y reputándose las mismas bienes muebles adquiridos dentro del matrimonio, la totalidad de estas formarían parte de los bienes comunes.

Se analizaron a su vez los demás testimonios y pruebas aportadas al proceso por las partes en debida forma.

- De las exigencias formales de las reuniones de Asamblea:

Resulta que, como se ha señalado, la ley exige, para que sean válidas dichas decisiones, que sean tomadas en una reunión efectiva de asamblea de accionistas, formalmente realizada. No basta, se repite, que se dé el consentimiento a una decisión por los diferentes socios o accionistas y luego se plasme en un documento que se firma como acta, de una reunión que no se realizó, para que dicha decisión sea válida.

Esa declaración de voluntad societaria, solo será válida cuando se produzca con las formalidades que exige la ley. Y para el caso que nos ocupa, el Tribunal llega a la convicción de que ello no se dio.

En tal sentido, el Tribunal reitera y destaca la solemnidad que exige nuestra legislación en relación con las reuniones de asamblea de accionistas. No basta pues preparar unas actas por parte de los asesores, para enviarlas a los

accionistas y que estos una vez leídas, las firmen. Ello no convalida las decisiones que aparecen en tales actas, pues evidentemente las mismas conllevan una falsedad ideológica, en tanto se narra una reunión que nunca se realizó.

Existiría la posibilidad de que dichas decisiones hubieran sido tomadas mediante reuniones no presenciales, tal y como lo autoriza la Ley 222 de 1995, pero dichas reuniones tienen que cumplir igualmente unas formalidades estrictas cuya violación está sancionada con la ineficacia. No es del caso ocuparnos de este supuesto, dado que ninguna de las partes ha mencionado tal posibilidad.

Por lo tanto, si no hubo reunión, no hubo manifestación de voluntad societaria, que es diferente a la voluntad de los socios individualmente considerados. En el presente caso, incluso si la Convocante hubiera leído con detenimiento el texto de las actas, y las hubiera firmado a sabiendas de lo que ellas contenía, ese hecho no validaría las decisiones que allí aparecen. Porque entre otras cosas, la inobservancia de las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto a producir, impide la existencia del mismo.

Y esto que pareciera un mero formalismo, no lo es, dentro del sistema organicista que rige nuestro derecho societario. Para que una asamblea pueda emitir actos jurídicos válidos, tiene que existir dicha asamblea, y ello solo ocurre cuando los socios o accionistas se reúnen a sesionar como tal, para producir declaraciones de voluntad de la Sociedad, lo cual ocurre cuando se logra aprobar una decisión con el quórum legal o estatutario, en dicha reunión. El juicio que hace el Tribunal se centra en la constatación de si hubo o no reunión de asamblea de accionistas en la fecha indicada, y del análisis de las pruebas aportadas, llega al convencimiento de que ello no ocurrió.

No le compete al Tribunal indagar sobre los efectos patrimoniales de dicha situación. No le compete al Tribunal juzgar si la repartición equitativa de las acciones o los derechos inherentes a las mismas sean diferentes a como estaban antes de las citadas reformas estatutarias que aparecen contenidas en las Actas No. 5 de ambas sociedades, fechadas el 9 de diciembre de 2010. Y ni siquiera el efecto de que exista sociedad conyugal, pues en nada modifica la

situación concreta que debe resolver el Tribunal, y es la referente a si hubo o no asamblea de accionistas en la fecha señalada.

- De las conclusiones resultantes de las pruebas practicadas

De las pruebas recaudadas, el Tribunal llega a la conclusión de que las reuniones de la asamblea de las sociedades CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S. no se llevaron a cabo. Esto es, no es cierto que se hayan celebrado reuniones presenciales en las que hayan participado ambos socios, el día 9 de diciembre de 2011.

No solo está la prueba documental aportada, sino los diferentes testimonios, que dan cuenta de que estas sociedades usualmente no realizaban reuniones presenciales, sino que, como ocurre comúnmente con las sociedades donde los accionistas tienen vínculos familiares, se limitan a cumplir con las formalidades mediante la elaboración por parte de sus asesores, su impresión y firma de las mismas.

Se suma a lo anterior un indicio consistente en que ambas reuniones aparecen en las actas comenzando y terminando a la misma hora. Ontológicamente no puede un mismo accionista estar votando presencialmente en dos asambleas al mismo tiempo. Puede sí ocurrir como lo señaló el apoderado de CASALUNA Y DAMA S.A.S. que en un mismo espacio de tiempo se surtan ambas reuniones, pero ciertamente si un acta reflejara dicha reunión, sería diferente su redacción.

Con fundamento en todo lo anterior, esto es, que no se celebraron las reuniones de los accionistas de las sociedades convocadas, el día 9 de diciembre a las 11:00 am, entra el Tribunal a resolver los efectos de tal omisión.

Para el Tribunal es claro que lo que le corresponde es el reconocimiento de la INEXISTENCIA de los supuestos actos jurídicos producidos que constan en tales actas.

Tal y como lo reitera la doctrina mercantil,

"2. Actos inexistentes y actas falsas. *La más común de las decisiones asambleas inexistentes es aquella que se registra como tal, pero que no corresponde a una reunión formal de socios, como que éstos jamás han deliberado ni decidido sobre algo en particular, no obstante lo cual documentan el acto falaz en un acta espuria que, como tal, da cuenta y razón de decisiones que no han sido adoptadas.*

"Se trata, en consecuencia de decisiones inexistentes, para cuya prueba hay que acreditar la falsedad del documento que las contiene, de suerte que se establezca la ausencia de voluntad social" (Martínez Neira, Néstor Humberto, Cátedra de Derecho Contractual Societario – Arbeledo Perrot pg. 294).

Toda vez que está llamada a prosperar la Pretensión principal, consistente en la "declaración de los supuestos de la inexistencia de las reformas estatutarias de los arts. 7, 8 y 9, relacionadas con la variación de las acciones preferentes en TIPO A y TIPO B, de las decisiones de las asambleas extraordinarias de accionistas del 9 de diciembre de 2010, contenidas en las actas números 05 de las sociedades CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.", el Tribunal no entrará a analizar las pretensiones que fueron presentadas bajo el esquema de "subsidiarias".

Con respecto a las pretensiones consecuenciales, procede el Tribunal a resolver:

La primera pretensión consecuencial consiste en **ordenar la cancelación en el libro de registro de acciones**, el cambio de las características y tipo de las acciones, de la señora ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA, así como en cualquier otro lugar donde conste el cambio, como lo son Actas de la asamblea, Registro Público Mercantil, etc.

Encuentra el Tribunal que dicha consecuencial es procedente, por lo que ordenará al representante legal de cada una de las Sociedades, para que proceda a anular los registros correspondientes en el libro de accionistas, y vuelva a colocar la composición accionaria en cada una de dichas sociedades como estaba antes del 9 de diciembre de 2010.

Así mismo, procederá la segunda pretensión consecuencial, en el sentido de ordenar a los representantes legales de CASALUNA Y DAMA S.A.S e

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

INVERSIONES LA SERENA S.A.S., **la cancelación de todos los actos societarios posteriores** que se haya hechos con base en la reforma estatutaria de los arts. 7, 8 y 9, apoyados en las acciones preferentes TIPO A y TIPO B, es decir, que deberán dejar sin efectos los actos societarios posteriores que se hayan aprobado con base en la modificación estatutaria de los artículos 7, 8, y 9, de las asambleas espurias del 9 de diciembre de 2010.

Igualmente se ordenará enviar a la Cámara de Comercio de Medellín copia del laudo, para que proceda a hacer los asientos correspondientes en relación con las actas allí inscritas, objeto de esta controversia.

E. TACHA DE SOSPECHA SOBRE LOS SIGUIENTES TESTIMONIOS:

DANIEL VÉLEZ ECHAVARRÍA: El apoderado de la sociedad CASALUNA Y DAMA S.A.S. formuló tacha de sospecha, dentro de la audiencia (Cfr. folio 343), argumentando lo siguiente: *"[e]l testigo porque evidentemente está parcializado a propósito de todo lo que ha dicho, acerca de la relación con su mamá que es la demandante y con su papá que es el representante legal de estas sociedades"*.

SERGIO ALBERTO MORA GÓMEZ: de la misma manera el apoderado de la parte demandante ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA, formuló tacha de sospecha (Cfr. folio 380 vuelto) exponiendo el siguiente argumento: *"el Doctor es Abogado en las compañías, lo es y lo ha sido siempre, y lo seguirá siendo, y el Doctor Sergio Alberto, obedece las órdenes que le imparte el representante legal que como él mismo lo dijo, es el señor Juan Raúl..., Juan Raúl..., Juan Raúl Vélez. Me permito por esa razón, por su vinculación profesional, respetando mucho obviamente pues al Doctor Sergio en lo personal y como profesional, pero esto es una actividad meramente profesional"*.

Para efectos de resolver sobre la mencionada tacha, el artículo 211 del C.G.P., dispone que *"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se*

funda. El juez analizará el testimonio al momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Con fundamento en dicha norma, lo primero que advierte el Tribunal es que la tacha formulada tanto por la parte convocante como por la parte convocada, se realizó dentro de la oportunidad procesal, esto es, dentro de las audiencias de cada testimonio; en segundo lugar, el Tribunal recalca que los testigos tienen el deber de imparcialidad, ya que son considerados terceros que conocen de unos hechos, los cuales son presentados por ellos ante el Juez para que éste los valore.

No obstante los motivos de sospecha formulados, la jurisprudencia ha dicho, de tiempo atrás, que *“el testimonio debe apreciarse por el juez de manera más estricta con las demás pruebas y el marco de circunstancias concreto”*⁴⁰, pues *“la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se aprecie con Mayor severidad, que al valorarla se somete a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha”*⁴¹ y esta, *“no descalifica de antemano –pues ahora se escucha al sospechoso–, sino que simplemente se mira con cierta aprehensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha, haya modo de atribuirle credibilidad al testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de Mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba y, después –acaso lo más prominente– halla respaldo en el conjunto probatorio”*, de donde, es menester demostrar que *“la propia versión testifical no permite concederle, por ningún motivo, credibilidad; en una palabra, demostrar, con la labor crítica inherente, que lo declarado por el testigo, antes que enervar la desconfianza con que se lo mira de comienzo, acabó confirmándolo. Porque, insístase, lo sospechoso no descarta lo veraz”*.⁴²

Respecto a los testimonios que fueron objeto de tacha, el Tribunal, después de la lectura de las declaraciones y de su correspondiente valoración por el sistema de la sana crítica y evaluando las circunstancias de cada caso, para

40 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del once (11) de febrero de 1979, Treinta (30) de noviembre de 1999, diecinueve (19) de agosto de 1981 y veintidós (22) de febrero de 1984.

41 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del diecinueve (19) de septiembre de 2001, Exp. 6624; veintiséis (26) de octubre de 2004, Exp. 9505; y veintiocho (28) de julio de 2005, Exp. 6320.

42 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del doce (12) de febrero de 1980.

que ello no afecte la "imparcialidad, neutralidad, sinceridad y equilibrio" de su declaración, se le impone al Juez el deber de auscultar con mayor cuidado el contenido de sus declaraciones y determinar si la imparcialidad de los testigos se ha visto afectada o no.

El Tribunal considera que en el caso del joven DANIEL VELEZ ECHAVARRIA, su testimonio no aportó elementos fundamentales para el fallo, pero si se denota su falta de imparcialidad como tuvo a bien expresarlo. No obstante, el Tribunal se permite manifestar su censura a usar personas a quienes se les coloca en una situación emocional de gran impacto, y que genera consecuencias en las relaciones familiares, sin que haya una evidente necesidad de ello. En opinión del Tribunal los conflictos patrimoniales no pueden estar por encima de los impactos psicológicos y afectivos que se causan a la familia en general y a los hijos en particular.

Con respecto al doctor Sergio Alberto Mora Gómez no prospera la tacha como testigo, pues el Tribunal no encuentra ningún elemento que haya afectado su declaración.

F. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO PROPUESTAS POR LAS SOCIEDADES DEMANDADAS.

El juez únicamente adquiere el deber de pronunciarse respecto de las excepciones de fondo o de mérito, solo si la pretensión está llamada a prosperar, puesto que es solo ahí donde la excepción adquiere su función: demostrar un hecho impeditivo, modificativo o extintivo, el cual logre enervar la pretensión procesal. Al respecto expresó la Corte Suprema de Justicia:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza misma de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho, porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido 'y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen."⁴³

No obstante que en el presente caso las excepciones formuladas no prosperaron, considera necesario el Tribunal precisar en relación a las mismas lo siguiente:

1. Falta de legitimación en la causa por activa – imposibilidad jurídica de desconocer los actos propios:

Fundamentan ambas Convocadas esta excepción en que *"la señora Ana María Echavarría, además de haber asistido a la reunión, votó favorablemente la decisión..."*, añadiendo que *"Al haber estado presente en la reunión extraordinaria... carece de legitimación en la causa por activa..."*.

Adicionalmente, respecto al señalamiento de que la Convocante no puede ir contra sus propios actos, debemos dejar sentado que la teoría de los actos propios es eso, que como teoría, tiene una serie de matices que deben tenerse en cuenta al momento de su aplicación, y de ninguna manera, considera el Tribunal, puede beneficiar a la otra parte que igualmente actuó por fuera de la ley, al producir un acto sin los requisitos legales. La doctrina española ha sido extensa en tratar esta teoría. Destacamos:

"El Tribunal Supremo de España ha dicho reiteradamente que las acciones rescisorias y de nulidad, naturalmente implican la revocación de actos anteriores, todo lo cual lleva a la conclusión de que ese principio de coherencia (la doctrina de los actos propios) nunca ha debido ser amparador de actos que por su ilicitud no han debido existir".

...

"Bien ha juzgado la justicia española que "para que sea aplicable la doctrina de los actos propios se requiere que los actos en que se apoye sean lícitos y permitidos, y no es de aplicación cuando se trata de actos jurídicos nulos de pleno derecho, incapaces de ser convalidados o subsanados por actividades de los sujetos intervinientes". (La Doctrina de los Acto Propios, Doctrina y

⁴³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia de Junio 11, 2001 – Expediente 6343.

Jurisprudencia. Marcelo J. López Mesa, Carlos Rogel Vive, editorial Reus, págs., 195-196)

Por todo lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que lo que queda demostrado dentro del proceso es precisamente que la Convocante no asistió, no estuvo presente, en dichas reuniones, pues las mismas no se llevaron a cabo. Y que lo contrario llevaría a sacrificar valores superiores de justicia y verdad, en aras de beneficiar a la otra parte que igualmente participo de actos ilícitos.

2. Caducidad:

Señalan las Convocadas que esta demanda está dirigida a impugnar la decisión de reformar los estatutos de CASALUNA Y DAMA S.A.S. y de INVERSIONES LA SERENA S.A.S., por lo que de conformidad con el artículo 191 del Código de Comercio, la impugnación sólo se puede intentar dentro de los dos meses siguientes al registro de la misma, lo cual ocurrió hace varios años, por lo que la acción de impugnación ha caducado.

Al respecto el Tribunal manifiesta que en el presente caso, no estamos en presencia de las causales de impugnación del artículo 190 del Código de Comercio, y por lo tanto no se puede aplicar dicho término de caducidad. Estamos en presencia de la inexistencia que consagra el artículo 898 del Código de Comercio, que en su inciso segundo señala que "*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado si las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales*".

Tal y como lo señala el tratadista Jorge Hernán Gil Echeverry, en su obra Impugnación de Decisiones Societarias:

"Cuando se trata de la acción de impugnación por razón de nulidades absolutas no contempladas en el artículo 190 del Código de Comercio, el término de caducidad será de cinco años según lo previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. En parecidos términos se pronuncia Francisco Reyes Villamizar. Al efecto se ha mencionado:

"(...) cuando dicha nulidad tenga un fundamento de orden público como precisamente ocurre con las que deriven su ilicitud del objeto y la causa, de la violación de una norma imperativa, de la incapacidad absoluta, la acción especial de impugnación que caduca en el término de dos meses... no excluye la acción civil ordinaria mientras no transcurra el término de prescripción de 20 años (...)" (Gaviria Gutiérrez Enrique, Lecciones de Derecho Comercial, 1987 p. 159).

Tal posición es compartida por la jurisprudencia arbitral en forma reiterada.

"Sobre este tema, la Parte Convocante ha sostenido en forma reiterativa que con la demanda presentada a este Tribunal no pretende ejercer las acciones de impugnación de decisiones sociales contempladas en el artículo 194 del C. de Co., y así lo ha entendido, desde un comienzo este Tribunal.

"Para el Tribunal es claro que las pretensiones que ha de analizar y que fueron objeto de debate durante el proceso no son las referidas al artículo 194 del Código de Comercio, sino que se refiere a otras acciones distintas a aquellas del artículo 194 – en concordancia con el 190 y el 186 del C. de Co.-

"El apoderado argumenta que todas las impugnaciones que se tengan contra las decisiones de la sociedad se deben tramitar por medio de las acciones previstas en el artículo 194 del referido código. Al respecto, el Tribunal no comparte dicha apreciación pues considera que es factible entablar acciones o pretensiones distintas a las contempladas en el artículo 194 en el Capítulo VII del Código de Comercio, contra las decisiones de la Sociedad.

"Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 28 de agosto de 1995 y ponencia del doctor José Fernando Ramírez Gómez:

"En particular y tratándose de la pretensión de nulidad absoluta derivada de la ilicitud de la causa o en el objeto como consecuencia de violaciones a normas imperativas o de orden público, como es la propuesta en la hipótesis examinada, la aplicación del plazo de dos meses para que opere la caducidad no es tan clara.

"Pues bien para estos eventos unánimemente la doctrina acepta que no obstante el transcurso del término de caducidad de dos meses y con él la posibilidad de acudir al método de conocimiento del procedimiento abreviado, queda abierta la puerta del procedimiento ordinario, en tanto no corra el término de prescripción de veinte años..."

"...

"Por lo demás, la caducidad de dos meses a que se refiere el precitado artículo no puede hacerse extensiva a otras acciones diferentes de las ya mencionadas, debido a que ellas se rigen por términos de caducidad y prescripción diferenciados y autónomos." (Laudo arbitral del 23 de julio de 2007, Llano Soto y Cia. S. en C., y otro en contra de Solla S.A. y otros).

Compartiendo dichas posiciones, el Tribunal manifiesta que esta excepción no está llamada a prosperar.

G. COSTAS.

1. Habiendo concluido la evaluación del proceso, el Tribunal advierte que el balance del Arbitraje favorece a la Convocante ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA en virtud de la prosperidad de la pretensión principal y sus consecuenciales.
2. Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 365 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"⁴⁴ se impondrán las costas del Proceso en contra de las sociedades CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S. y a favor de ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA, incluyendo las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 366 Núm. 3 y 4 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"⁴⁵ y el pago de los demás costes debidamente acreditados en el proceso, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". El Tribunal aclara que en virtud de la prosperidad de la pretensión principal y sus consecuenciales, la condena será del cien por ciento (100%) a favor de ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA y en contra de CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.
3. En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de *razonabilidad*, toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de las Partes ni de los apoderados. Por el contrario, éstos actuaron a lo largo del proceso con apego a la ética y al profesionalismo que era esperable de ellos.
4. El total de honorarios y gastos pagados y decretados en el proceso, ascendió a la suma de \$72.600.000,00 y, como consta en el proceso

⁴⁴ "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

⁴⁵ "3. La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las **agencias en derecho** que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de *agencias en derecho* deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas. (...)" La negrilla es propia del Tribunal.

estas partidas fueron consignadas por ambas partes. Como quiera que la parte vencida ha resultado ser CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S., éstas serán condenada a restituir a ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA el 100% de la partida o suma de dinero que ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA aportó al proceso, esto es, la suma de treinta y cuatro millones ochocientos cinco mil ciento ocho pesos (\$34.805.108,00), los cuales incluyen los gastos iniciales a favor del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

5. En el expediente no hay constancia de otros costos pagados por parte de ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA, razón por la cual, por no estar debidamente acreditados, el Tribunal no hará ningún reconocimiento.
6. Con fundamento en el Acuerdo 1.887 del veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003), modificado por el Acuerdo 2.222 del diez (10) de diciembre de dos mil tres (2003), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en los criterios establecidos allí mismo, el Tribunal fijará las *agencias en derecho* a favor de ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA y en contra de CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S., en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, esto es, en la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos diez pesos (\$1.378.910,00).
7. En síntesis, los valores por concepto de costas, a cargo de CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S. y a favor de ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA, son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR	INTERESES DE MORA	FECHA INTERESES DE MORA	VALOR
Gastos y Honorarios pagados por ANA MARIA E.	\$34.805.108,00	Art. 884 del C. de Co	Desde la fecha de ejecutoria del Laudo	\$34.805.108,00
Agencias en Derecho	\$1.378.910,00	Art. 1617, Núm. 1 Inc. 2 del C.C.	Desde la fecha de ejecutoria del Laudo	\$1.378.910,00
TOTAL COSTAS				\$36.184.018,00

8. Advierte el Tribunal, por último, que en el evento que la suma disponible de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*" no resulte suficiente para cubrir los gastos del Proceso, el valor faltante deberá ser sufragado por ambas partes, y que en caso de presentarse un sobrante, ésta, será reintegrada, por mitades a cada una de las partes, quienes fueron las que pagaron la totalidad de las sumas de dinero.

IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre **ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA** (demandante) en contra de **CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.** (demandadas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A. Sobre la tacha de sospecha, pretensiones y excepciones de fondo:

PRIMERO. Declarar procedente la tacha de sospecha formulada por la parte demandada, en contra del testigo DANIEL VÉLEZ ECHAVARRÍA.

SEGUNDO. Declarar improcedente la tacha de sospecha formulada por la parte demandante, en contra del doctor SERGIO ALBERTO MORA G.

TERCERO. Declarar que no prosperan las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, y caducidad, formuladas por las Convocadas, INVERSIONES LA SERENA S.A.S. y CASALUNA Y DAMA S.A.S.

CUARTO. Acceder a la primera pretensión principal, por lo que declara los supuestos de INEXISTENCIA de las reformas estatutarias de los arts. 7, 8 y 9 relacionadas con la variación de las acciones preferentes en TIPO A y TIPO B, que supuestamente tomaron las Asambleas de las sociedades

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S. el día 9 de diciembre de 2.010, contenidas en sus Actas nro. 05.

QUINTO. Acceder a las dos pretensiones consecuenciales, por lo que se ordena al representante legal de las sociedades CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S., que procedan a anular los registros correspondientes en el libro de accionistas, y en su lugar registren la composición accionaria en cada una de dichas sociedades tal y como estaba antes del 9 de diciembre de 2010.

Así mismo, se **ordena** que el representante legal de cada una de estas sociedades **cancelar todos los actos societarios posteriores** que se haya hecho con base en la reforma estatutaria de los arts. 7, 8 y 9, apoyados en las acciones preferentes TIPO A y TIPO B, esto es, se ordena dejar sin efectos los actos societarios posteriores que se hayan aprobado con base en la modificación estatutaria de los artículos 7, 8, y 9, de las asambleas espurias del 9 de diciembre de 2010.

Igualmente, se **ordena** al representante legal de cada una de las sociedades Convocadas, enviar copia del laudo a la Cámara de Comercio de Medellín para que registro mercantil proceda a tomar nota de las decisiones aquí contenidas en lo que a ella le corresponda.

B. Sobre las Costas

Condenar en costas, por partes iguales a las Convocadas CASALUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S., a pagar a favor de la Convocante ANA MARIA ECHAVARRIA SANTACOLOMA, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTYO OCHENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS (\$36.184.018,00), que se discriminan así:

- Por honorarios y gastos del Tribunal de arbitramento, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$34.805.108,00), que fueron pagados por la señora ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA y,

- Por agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910,00).

C. Sobre aspectos administrativos:

PRIMERO. Decretar la causación y pago al Árbitro único y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación (Cfr. Art. 28 de la Ley 1563 de 2012).

SEGUNDO. Decretar el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 272 de 2015, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados al árbitro único, el cual deberá consignarse en la Cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación. El monto de los honorarios causados al árbitro único – Cfr. Auto del 07 de dos (2) de diciembre de 2015–, ascendieron a la cantidad de treinta millones de pesos (\$30.000.000); por tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%), equivale a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), los cuales se deberán consignar en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "*Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN*", Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

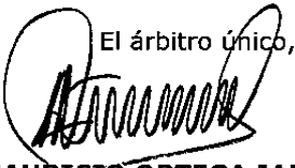
Remítase copia del pago de la Contribución Especial Arbitral al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para los efectos de información del pago que trata la Ley 1743 de 2014.

TERCERO. Ordenar la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a ambas Partes de las sumas no utilizadas de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*".

CUARTO. Ordenar el archivo del expediente arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (Cfr. Art. 47, *Ibídem*).

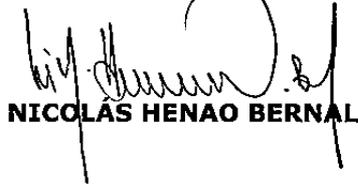
QUINTO. Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.

Notifíquese y Cúmplase,

El árbitro único,


MAURICIO ORTEGA JARAMILLO

El secretario,


NICOLÁS HENAO BERNAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
PARA ANTIOQUIA